

Dicha distinción podrá consistir en el otorgamiento de diplomas, medallas, placas u otro objeto significativo de reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

Las propuestas, debidamente razonadas, podrán ser formuladas por la Junta de Gobierno o por un número de colegiados superior a diez, y serán incluidas en el orden del día de la Junta General a la que haya de someterse la propuesta.

— CAPITULO XI

Modificación de los Estatutos

Art. 57. La reforma de los Estatutos sólo podrá verificarse por acuerdo de las tres cuartas partes de los asistentes y representados y en Junta General de Colegiados o extraordinaria convocada al efecto.

CAPITULO XII

Disolución del Colegio

Art. 58. 1. Para proceder a la propuesta de disolución del Colegio, será preciso que lo pidan a la Junta de Gobierno, por escrito razonado, el 51 por 100 de los colegiados, individual o colectivamente. Recibida la petición, la Junta de Gobierno procederá a la inmediata convocatoria de la Junta General Extraordinaria que se anunciará, cuando menos, con treinta días de anticipación, señalando la fecha y objeto de la convocatoria en tres diarios de difusión en todo el territorio español y en el «Boletín Oficial del Estado» y por medio de circulares a todos los colegiados.

2. Acordada la disolución por las tres cuartas partes de los colegiados presentes y en la Junta General Extraordinaria, convocada especialmente a este objeto, ésta acordará el destino que se ha de dar a los bienes y fondos del Colegio y nombrará la Comisión Liquidadora correspondiente.

3. El acuerdo de disolución se comunicará al Ministerio de Cultura para su aprobación, si procediere, por Decreto acordado en el Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Instructores y Maestros Instructores de Educación Física que en el momento de aprobarse los presentes Estatutos se encuentren colegiados, permanecerán en situación a extinguir conservando sus derechos como colegiados de acuerdo con lo previsto en los mismos.

Segunda.—Los colegiados en situación a extinguir, tendrán derecho a elegir tres vocales que, como representantes suyos, se unirán a la Junta de Gobierno con voz y voto.

30472

REAL DECRETO 2959/1978, de 3 de noviembre, por el que se regula el Patronato Nacional de Museos.

El Decreto quinientos veintidós/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de marzo, modificado en sus artículos cuarto y quinto por el Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos setenta, de veinticuatro de julio, regula el Organismo autónomo Patronato Nacional de Museos. La creación del Ministerio de Cultura por el Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, en el que queda integrado el mencionado Patronato, impone el adecuar esta normativa con el fin de que el Organismo pueda cumplir de manera eficaz las funciones que tiene encomendadas.

En su virtud, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a los efectos de lo prevenido en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato Nacional de Museos, adscrito al Ministerio de Cultura a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, como órgano rector de la Administración de los Museos integrados en el mismo, es un Organismo autónomo de los comprendidos en el artículo cuarto, número uno, letra a), de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, General Presupuestaria, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y en la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Entidades estatales autónomas, y por la presente disposición.

Artículo segundo.—Quedar integrados en este Patronato:

a) Los museos cuya conservación, sostenimiento y dirección técnica correspondan a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, y las exposiciones organizadas por la misma.

b) Los museos que en el futuro lo soliciten.

Artículo tercero.—Podrá otorgarse un régimen propio, en el ámbito del Patronato, a los museos que, reuniendo las especiales características que se determinen reglamentariamente, así lo soliciten.

Artículo cuarto.—Son órganos de Gobierno del Patronato Nacional de Museos: El Pleno, la Comisión Permanente, el Director del Patronato y el Gerente.

Artículo quinto.—El Pleno tendrá la siguiente composición:

— Presidente: El Ministro de Cultura.

— Vicepresidente primero: El Secretario de Estado de Cultura.

— Vicepresidente segundo: El Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

— Vocales natos:

El Subdirector general de Museos.

El Subdirector general del Patrimonio Artístico.

El Subdirector general de Arqueología.

El Interventor Delegado de la Intervención General del Estado.

El Director del Museo Nacional del Prado.

El Director del Museo Arqueológico Nacional.

El Director del Museo Español de Arte Contemporáneo.

Un representante del Consejo Superior de Bellas Artes.

— Vocales de libre designación:

Dos Directores de museos nacionales no radicados en Madrid, integrados en el Patronato.

Seis Directores de museos, radicados en diferentes provincias, de los que dos lo serán de museos con fondos predominantemente de Bellas Artes, otros dos de museos con fondos arqueológicos y los otros dos de museos que cuenten con secciones etnológicas.

El Gerente del Patronato actuará con voz y voto como Secretario del Pleno.

Los Vocales de libre designación lo serán por el Presidente, a propuesta del Pleno, por un periodo de tres años, pudiendo ser renovada su designación, según el mismo procedimiento, por otro periodo de igual duración.

Artículo sexto.—La Comisión Permanente, que estará presidida por el Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, estará integrada por los siguientes miembros:

— El Subdirector general de Museos, que actuará como Vicepresidente.

— El Subdirector general del Patrimonio Artístico.

— El Subdirector general de Arqueología.

— El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

— Cinco Directores de museos, dos de ellos de carácter nacional.

— El Gerente del Organismo actuará como Secretario, con voz y voto.

Artículo séptimo.—La Dirección del Patronato Nacional de Museos corresponde al Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, quien ostentará la representación del Organismo y ejercerá la superior dirección de la labor técnica, administrativa y económica del mismo, adoptando cuantas medidas exija el funcionamiento de los servicios en él integrados.

Artículo octavo.—La Gerencia del Patronato, bajo la dependencia directa del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, es el órgano de asistencia y asesoramiento del Pleno y de la Comisión Permanente, y tendrá a su cargo la gestión económica, administrativa, de personal y cuantas otras funciones le sean delegadas o encomendadas.

Artículo noveno.—El régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos de los órganos colegiados del Patronato se ajustará a lo establecido en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo décimo.—Los medios económicos de que dispondrá el Patronato, para la realización de sus fines, serán los siguientes:

a) Los bienes y valores que constituyen el patrimonio del Patronato, los de los Centros que en él se integren y los que el Ministerio de Cultura le asigne para el cumplimiento de sus fines.

b) Los productos y rentas de los bienes y valores a que se refiere el apartado anterior.

c) Las subvenciones que le sean asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que están autorizados a percibir, según las disposiciones por que se rigen, los Organismos y Centros integrados o que en el futuro se integren en el Patronato.

e) El producto de la venta de publicaciones, catálogos, guías o bienes muebles de su patrimonio que no resulten útiles para la realización de sus funciones.

f) Las subvenciones, aportaciones, donaciones, legados o mandas de Corporaciones, Entidades o particulares.

g) Cualquier otra clase de recursos que pudieran obtener o serles otorgados.

Artículo undécimo.—Queda autorizado el Ministerio de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Decreto quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo, modificado por el Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos setenta, de veinticuatro de julio, por el que se regula el Patronato de Museos, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, así como, en cuanto se oponga a lo establecido en la presente disposición, la Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por la que se aprueba el Reglamento del mencionado Patronato.

Segunda.—La presente disposición, que no implica aumento alguno del gasto público, entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo dos punto uno del Código Civil.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

30473

REAL DECRETO 2959/1978, de 3 de noviembre, por el que se regula el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Cultura.

La creación del Ministerio de Cultura, con Organos dependientes, entre otros, del extinguido Ministerio de Información y Turismo, hace necesario reestructurar el Organismo autónomo, dependiente de la Subsecretaría del Departamento, Patronato de Casas para Funcionarios, haciendo participar en el mismo a los distintos Centros directivos, a través de su Junta rectora, y dotarlo de los medios necesarios para la realización de sus fines, teniendo en cuenta la notable elevación del número de funcionarios que ahora integran este Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la disposición final XIII del Real Decreto-Ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y de la Presidencia del Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Naturaleza y régimen jurídico.

Uno. El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Cultura es un Organismo autónomo del grupo B), comprendido en el párrafo primero de la disposición transitoria quinta de la Ley de Entidades Estatales autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, adscrito al Departamento a través de la Subsecretaría.

Dos. El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio se rige por las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas de veintiséis de diciem-

bre de mil novecientos cincuenta y ocho, por las que complementan y desarrollan ésta, por la Ley General Presupuestaria y por las contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Funciones.

Uno. El Patronato tendrá primordialmente como fines propios la facilitación a los funcionarios del Departamento de viviendas en régimen de alquiler, venta al contado o acceso diferido a la propiedad, por actuación directa como promotor, mediante la adquisición o construcción de los inmuebles.

También puede actuar el Patronato como gestor y administrador, en su caso, de los grupos de funcionarios que se constituyen en comunidad de propietarios o en Cooperativa de Viviendas, representando y auxiliando a los mismos en lo que fuere necesario para la confección de anteproyectos, proyectos, adquisición de terrenos por cualquier título, obtención de préstamos, adjudicación de obras, ofrecimiento de garantías y demás actuaciones, tanto en la ejecución de programas de viviendas de libre construcción como de protección oficial.

Dos. El Patronato como Organismo autónomo tendrá capacidad para los siguientes actos:

a) Adquirir, enajenar, gravar o disponer de cualquier modo de los bienes que precise para el cumplimiento de sus fines.

b) Aceptar legados y donaciones de todas clases de bienes muebles e inmuebles, ajustándose, en su caso, a las disposiciones de la Ley de Patrimonio del Estado.

c) Contratar la adjudicación de las obras o prestación de servicios, de acuerdo, en su caso, con las normas que rigen la contratación administrativa.

d) Concertar préstamos con Entidades públicas y privadas para la financiación de sus programas de actuación.

e) Representar, en su caso, a los funcionarios agrupados en las promociones de viviendas que se realicen exclusivamente con sus aportaciones económicas.

f) Las operaciones y actividades normales inherentes al cumplimiento de sus fines.

Artículo tercero.—Organos rectores.

Los órganos rectores del Patronato de Casas son:

Uno. El Consejo Rector.

Dos. La Comisión Permanente.

Tres. El Gerente.

Artículo cuarto.—El Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector se constituye de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente primero: El Secretario general Técnico del Departamento.

Vicepresidente segundo: El Gerente del Patronato.

Vocales:

a) Un funcionario en representación de la Secretaría de Estado de Cultura.

b) Un funcionario en representación de la Subsecretaría de Cultura.

d) Un funcionario en representación de cada uno de los Centros directivos del Departamento.

d) Un funcionario en representación del Consejo Nacional de Deportes.

e) Tres funcionarios designados libremente por el Ministro.

Los Vocales representantes de la Secretaría de Estado, Subsecretaría, Direcciones Generales y Consejo Nacional de Deportes serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta de los Centros de que dependan.

Actuará como Secretario del Consejo Rector el Secretario general del Patronato, con voz, pero sin voto.

A las reuniones del Consejo Rector podrán asistir, con voz y voto, cuando el Consejo así lo acuerde, un representante de cada uno de los bloques de viviendas a construir, en ejecución o construidas por el Patronato, que será elegido por los beneficiarios de las mismas, si no hubiere Presidente de la respectiva comunidad, y sólo podrá participar en los debates que se refieran a cuestiones relacionadas con sus respectivas viviendas. También podrán asistir a las reuniones del Consejo, con voz y voto, a requerimiento del Presidente del Consejo, el Delegado de Cultura de la provincia en que se proyecten o realicen obras; el Abogado del Estado. Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento, y el Interventor delegado de la